

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 15 DE JULIO DE 1927.

Año XIX N°. 1175

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4º—Ley N°. 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—*Odorico Bustamante por homicidio a Fidel Flamenco.*

En la ciudad de Salta, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Julio Figueroa S., Arturo S. Torino y el Sr. Juez de 1^a. Instancia 2^a. Nominación, Dr. Carlos Gómez Rincón que integra el Tribunal en reemplazo del Sr. Vocal Dr. Saravia Castro, ausente con licencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal a fs. 34 vta. contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen, de fecha 30 de Octubre ppdo; corriente de fs. 34 a 84 vta., que absuelve de culpa y cargo a Odorico Bustamante por el delito de homicidio a Fidel Flamenco, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1^a.—¿Está arreglada a derecho la sentencia apelada?

2^a.—Caso negativo:—¿Cómo debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar al prevenido?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Dres. Figueroa S. Torino y Gómez Rincón.

A la primera cuestión, el Dr. Figueroa S. dijo:—El *a quo* para absolver al procesado Bustamante del delito perpetrado coloca su situación dentro del Art. 34, inc. 6. del Código Penal, esto es, que ha obrado en defensa propia.

Mientras tanto, yo no encuentro en las constancias del sumario de Policía, que no ha sido destruido por el prevenido, los elementos legales que autorizan la eximente de la legítima defensa:

Con efecto de la prueba de testigos resulta lo siguiente:—1º.) Que Fidel Flamenco fué lesionado el 19 de Abril de 1924 y que falleció al día siguiente, en General Güemes (partida de defunción de fs. 16); 2º.)—Que el procesado Bustamante se confiesa autor del hecho motivo de este proceso (fs. 13 de la declaración prestada).

da por el mismo a fs. 11 ante el Comisario de General Güemes); 3º.)— Confiesa ante el Comisario Instructor que la víctima lo tomó en la noche del suceso por los hombros, diciéndole que lo iba a matar y desembainando un cuchillo con que lo atacó, y como el prevenido se encontraba sin poder evitar este ataque, se vió en la necesidad imprescindible de defenderse con un cortaplumas que llevaba en el bolsillo, con la que le inferió a Flamenco una herida en el propio momento que éste levantaba la mano armada con cuchillo;

4º).—Que producido el hecho se dió a la fuga, llegando hasta la estación Palomitas, en donde se presentó a la Comisaría local, dando cuenta de lo sucedido. Relata los antecedentes del hecho manifestando que Flamenco en varias ocasiones lo buscaba para reñirle; que la víctima perseguía la concubina del victimario con propósitos ilícitos.

Con todos estos antecedentes el inferior afirma que no puede dividirse la confesión, en perjuicio del confesante, según establece el art. 276 del Procedimiento en materia Criminal.

Bien, pues, esta disposición contiene las siguientes reglas de las que no se puede apartar sin examinarla con la prueba redonda en autos, y es así, que juzgo que en la especie sub-lite la división de la confesión es posible y es legal por existir en contra del procesado presunciones graves que autorizan la divisibilidad de la confesión, y, estas presunciones se desprenden del propio proceso en tanto está probado que entre la víctima y el victimario existían antecedentes de enemistad, ya que el victimario confiesa que entre él y Flamenco habíase producido una situación de celos por la persecución de la víctima a la concubina de Bustamante; además en este proceso se descubre un hecho singular, y este consiste, según los testigos del sumario de prevención, que no hubo por parte de la víctima la provocación que au-

toriza la ley penal para usar del medio racional para impedirla o reperderla; tampoco está demostrado en autos que la víctima llevaba armas consigo, elemento de importancia para poder establecer la razonabilidad del medio empleado por el victimario e indispensable para acomodar la situación creada con motivo del hecho producido dentro de la prescripción del inci. 6º del art. 34 del Código Penal, que excusa de la responsabilidad criminal a la persona que hace uso del derecho de legítima defensa.

Falta pues la demostración de que hubo por parte de la víctima la agresión ilegítima, en que ha consistido esta y si fué tan grave que puso en peligro la vida del ofendido, que armas llevaba Flamenco en la agresión contra Bustamante, y esto para justificar que éste empleó necesariamente el cortaplumas para defender su persona, y falta también, por último, de que no hubo por parte de Bustamante provocación suficiente, conforme lo establece el último extremo del artículo recordado.

Por estas consideraciones, voto por la negativa.

El Dr. Torino dijo:—En un todo de acuerdo con el voto del Dr. Figueroa que lo hace por la revocatoria de la sentencia.

El Dr. Gómez Rincón dijo:—Por las mismas razones, adhiero al voto del Dr. Figueroa S.,

A la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—La prueba testimonial a que me he referido al considerar la primera cuestión la confesión del reo, dejan establecido con la certeza que dan de que Bustamante es el autor del delito de homicidio en la persona de Fidel Flamenco, y son suficientes para que se lo califique como de homicidio simple, debiendo, a mi juicio, por no existir agravantes en contra del reo, y si la atenuante del inc. 2º del Art. 41 del Código Penal, (última parte), condenándoselo al mínimo de la pena prescripta por el art. 76 o sea ocho años de prisión.

Voto en tal sentido.

El Dr. Torino dijo:—Adhiero al voto del Dr. Figueroa S., en cuanto a la calificación del delito y pena impuesta al prevenido. Debo tambien agregar que el homicidio en la persona de Flamenco en la forma narrada por los testigos como se desprende del sumario, está tan claramente establecida la culpabilidad del reo, que no atino por qué se ha tomado la declaración del homicida como base fundamental de la sentencia de 1^a. Instancia, cuando se ve desde el primer momento que procede con marcada inexactitud y que al perpetrar el hecho huye en forma que no puede ser alcanzado por numerosos individuos que lo siguen. La declaración de que Flamenco esgrimió un cuchillo para herirlo y que él se defendía de su agresor y demás personas que lo atacaban con un palo de leña, es inexacta, pues el titulado agresor se limitó á invitarle a beber unos vasos de vino conjuntamente con la concubina que dice que no presenció el hecho por que huyó al monte poco antes, para evitar que Bustamante la siguiera estropeando, es realmente subsgestiva por lo falsa, y porque da luz sobre el carácter moral del autor del hecho.

Todo lo que se desprende de éste sumario es que un hombre fué apuñalado de sorpresa y en estado indefenso; hasta el arma usada por el reo, un cortaplumas, hace mas visible la forma de sorpresa, por que es lógico suponer que la víctima creyera que Bustamante estuviera sin armas, pues es sabido que nuestros jornaleros guardan al cinto y bien a la vista su cuchillo.

No puede suponerse en serio que el homicida tratara de defenderse con un cortaplumas al ser acometido por la víctima, cuchillo en mano, mucha mejor arma eran sin duda los palos de leña a que se refiere en sus falsas declaraciones. Muy difícil le habría sido salir ilesa de la lucha si Flamenco hubiera estado armado de cu-

chillo. Cómo lo tengo expresado adhiero al voto del Dr. Figueroa S.

El Dr. Gómez Rincón por análogas razones, adhiero a los votos precedentes.

En merito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 27 de 1924.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede;

El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca la sentencia apelada, y en sus consecuencias condena a Odorico Bustamante a la pena de ocho años de prisión, como autor del delito de homicidio en la persona de Fidel Flamenco.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Arturo S. Torino—Julio Figueroa S.—C. Gómez Rincón—Aute mí:—M. T. Frias

Causa:—Salomón Diaz por homicidio á Francisca Hoyos de Diaz.

En la ciudad de Salta, a seis días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, Dres. Julio Figueroa S., Arturo S. Torino y David Saravia Castro, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor del procesado Salomón Diaz contra la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 29 de Octubre ppdo., fs. 64 a 68, que lo condena a reclusión perpetua por el delito de homicidio en la persona de su esposa Francisca Hoyos, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1^a.—¿Está comprobado que el procesado es el autor del delito que se le imputa?

2^a.—Caso afirmativo:—¿Cómo debe calificársele y qué pena corresponde aplicar al prevenido?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, resultó el siguiente: Dres. Figueroa S., Saravia Castro y Torino.

A la primera cuestión el doctor Figueroa S. dijo: —El reo se declara au-

tor único del delito de homicidio en la persona de su esposa Francisca Hoyos, tanto en su declaración policial (fs. 25) como en la indagatoria prestada ante el señor Juez de Instrucción (fs. 43), por cuyos antecedentes, voto por la afirmativa.

Los Dres. Saravia Castro y Torino, adhirieron.

Considerando la segunda cuestión el doctor Figueroa S., continuando dijo: De las constancias que obran en este proceso, surge de una manera indudable que el delito cometido por el reo, está encuadrado dentro de la prescripción del art. 80, inc. 1º del Código Penal ya que se trata de un homicidio perpetrado por Salomón Díaz en la persona de su esposa Francisca Hoyos, cuyo vínculo matrimonial está comprobado por la correspondiente partida corriente a fs. 60 y conocía el delincuente que la víctima era su esposa llenando así la exigencia del inc. 1º del art. 80, en tanto determinase que el reo debe saber para caer en la penalidad que castiga el hecho, que el muerto es «su ascendiente, descendiente o cónyuge.....» de consequence no hay excusa ninguna a favor del reo, así como tampoco atenuante que disminuya su penalidad, desde que, como establece la sentencia del señor Juez del Crimen, la causa materia en que el reo afianza el hecho, para atenuarlo, son inventivas propias de undelincuente de una manifiesta perversidad moral, llegando al extremo de acusar a la víctima de infidelidad conyugal que le indujo a darle muerte, por haberla tomado infragante delito de adulterio con un supuesto Nicolás, hecho que no está ni remotamente sospechado, mucho menos probado, pues todos los testigos afirman de la buena conducta de la esposa del victimario. Así pues, califico el delito de homicidio en la persona de su esposa y juzgo que debe aplicarse al reo la pena de reclusión perpetua en orden a lo que prescribe el art. 80, inc. 1º del Código Penal.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Juzgo,

tambien, que el caso ocurrente se halla comprendido en los términos del art. 80, inc. 1º del Código Penal; pues hay prueba abundante acerca de que el procesado dió muerte a su esposa, sin que concurra eximamente alguna de responsabilidad. Pero creo que, apreciando las circunstancias anotadas en el informe médico legal, invocadas por la defensa del procesado, debe substituirse por prisión que se aplica por el fallo recurrido. Voto en tal sentido.

El Dr. Torino dijo: adhiero al voto del Dr. Figueroa S.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 6 de 1925.

y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:— Confirma la sentencia apelada que impone a Salomón Díaz la pena de reclusión perpetua, accesorios y pago de costas procesales, por delito de homicidio en la persona de Francisca Hyos de Díaz.

Tómese razón, notifíquese y baje. Arturo S. Torino—Julio Figueroa S. David Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

Causa:—Racco Filipovich por atentado a la autoridad.

En la ciudad de Salta; a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S., Arturo S. Torino y el Sr. Juez de 1^a Instancia Dr. Carlos Gómez Rincón que integra el Tribunal, en reemplazo del Sr. Vocal Dr. Saravia Castro, ausente con licencia, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuesto a fs. 135 por el abogado defensor de Racco. Filipovich, contra el auto de fs. 133, en cuanto declaró subsistente y válida legalmente la requisitoria fiscal que corre a fs. 102, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1^a.—¿Es nula la resolución apelada? 2^a.—¿Está arreglada a derecho?—Prac-

ticado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Dres. Torino, Figueroa S. y Gómez Rincón.—Considerando la primera cuestión el Dr. Torino dijo:—La resolución apelada no es nula por cuanto no es violatoria a ningún precepto legal en materia de procedimiento criminal.—Voto en tal sentido. Los Dres. Figueroa S. y Gómez Rincón adhirieron.

A la segunda cuestión, el Dr. Torino dijo:—El pronunciamiento del *a quo* no es legal, y debe revocarse sin mas trámite desde que ya este Superior Tribunal se pronunció al respecto y se ordene en su consecuencia el desglose inmediato del escrito de acusación de fs. y se le hace saber al Sr. Juez que está obligado a velar por la regularidad de los juicios y no permitir incidentes que ocasionen demoras injustificadas en los trámites.—Voto pues por la negativa.—El Dr. Figueroa S. dijo:—Juzgo como el Sr. Vocal prepinante que el pronunciamiento del inferior no solamente no está arreglado a derecho sino que contradice la resolución del Tribunal en las actuaciones agregadas a la presente causa y caratuladas «acusación de rebeldía del Sr. Agente Fiscal».

De estas actuaciones efectivamente consta que este funcionario pidió prórroga para presentar su acusación contra Racco Filipovich, solicitud que le fué acordada por el *a quo*, pero que, venida en grado por el recurso de apelación el Superior Tribunal la revoca «por cuanto de los autos principales y del informe del Secretario del Juzgado del Crimen resulta que la petición de prórroga ha sido presentada por el Sr. Agente Fiscal fuera de término, dado que éste había vencido el dia 7 de Octubre último y la prórroga fué solicitada el 8 del mismo mes», y es en virtud de ello que se revocó la resolución del *a quo* y en su consecuencia no se hizo lugar a la prórroga solicitada por el Agente Fiscal.

De aquí pues, fluye necesaria y lógicamente que no puede presentarse

acusaciones ni defensas, por quienes han dejado vencer el término; y en este caso el término ha sido declarado caduco por el Superior Tribunal de Justicia, pasando de esta manera, la resolución recaída, en autoridad de cosa juzgada, la que no puede destruirse mediante otras resoluciones que desnaturalicen el carácter de cosa juzgada, por aquel reconocido principio «res judicata proritatae habetur».

Por estas consideraciones y de conformidad al dictamen del Sr. Fiscal General, voto por la negativa.

El Dr. Gómez Rincón dijo:—Sin entrar a juzgar la doctrina sostenida por el Superior Tribunal en el auto de fs. 125 vta. y teniendo en cuenta que lo allí resuelto tiene la autoridad de la cosa juzgada, considero, que el auto recurrido al admitir declarándola subsistente la requisitoria fiscal de fs. 102, no ha cumplido con la resolución del Tribunal de fs. 135 vta. y por lo tanto debe revocársela.

Con el objeto de que no se interprete mal el alcance de mi voto y a fin de que tenga su mas exacto sentido, debo hacer presente: que al votar por la revocatoria del auto recurrido y por lo tanto por que no sea admitida la requisitoria fiscal, lo hago entendiendo que así acto y velo por el cumplimiento de la cosa juzgada que el auto apelado no ha tenido en cuenta; pero jamás debe pensarse que la acción pública se haya extinguido, pues entre las causas de su extinción, de más está decir que no se encuentra la falta de acusación fiscal dentro del término y sobre todo que aún en el caso de que el ministerio fiscal opinara que la causa no debe pasar al estado de plenario, es decir, ante una manifestación expresa como esta, aún entonces puede continuar (aparte de la acusación particular), si el Juez pensara que hay mérito para ello, mandando pasarla a un fiscal especial (art. 416 del Proc. Crim.).—Es que la acción pública no pertenece al Fiscal sino a la sociedad (quien tiene el derecho de castigar, como de la defen-

sa no es dueño el defensor sino el defendido y es así como, se lo debe intimar para que la haga bajo apercibimiento nombrar otro defensor pues tal hecho debe interpretarse como abandono de la defensa, del mismo debe procederse con el Fiscal nombrándole su (representante) reemplazante legal; ya que si es respetable é imprescindible en nuestro sistema constitucional la defensa en juicio, tanto más es el derecho de la sociedad de castigar al delincuente y hacer que se apliquen las leyes que ha dictado para defensa de ella y de sus miembros.-Por estas consideraciones, voto por la negativa.

En tal virtud, quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 18 del 1924.

y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la resolución recurrida y ordena en su consecuencia el desglose de la acusación fiscal a fs. 102 a 109

Tómese razón, notifíquese y baje Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino. C. Gómez Rincón.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA: — Patricio Perea y Simón Acuña por homicidio a Romualdo Cisnero.

En la ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para considerar el recurso de apelación interpuesto por el señor Agente Fiscal a fs. 56 vta, contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 12 de noviembre de 1924, corriente de fs. 54 a 56, que absuelve libremente a los procesados Patricio Perea y Simón Acuña del delito de homicidio en la persona de Romualdo Cisneros, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1^a.—¿Está comprobado que los preve-

nidos sean los autores del delito que se les imputa?

2^a.—Caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse el delito y qué pena corresponde aplicar a su autor?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, resultó el siguiente: doctores Figueroa S., Saravia Castro y Torino.—Considerando la primera cuestión, el doctor Figueroa S. dijo:—De las constancias del sumario policial, se desprende de un modo indudable que hubo una riña entre Patricio Perea y la víctima Romualdo Cisneros, incorporándose en seguida, en la pelea Simón Acuña, resultando con heridas los dos primeros y fallecido a los dos días Cisneros de resultas de la herida recibida (véase el informe del médico de Policía y la partida de defunción, fs. 21 — 41), y, no habiendo intervenido en el hecho otras personas, no es dudoso juzgar como lo hace que los prevenidos son los autores del delito porque se les ha procesado.—Voto, pues, por la afirmativa.

Los doctores Saravia Castro y Torino, adhirieron.—A la segunda cuestión, el Dr. Figueroa S., continuando dijo:

Se trata de un caso de homicidio en riña, que excluye la posibilidad de la agresión ilegítima porque ha sido implícitamente concertado por los combatientes, aceptando el procesado Perea la provocación de la víctima.

Es un duelo irregular; y en el duelo no es admisible la excusa de la defensa legítima. Juzgo, en cambio, que al procesado Perea, aunque co-autor material del hecho (Art. 95 del Cód. Penal), no puede legalmente considerársele autor responsable de homicidio simple, pues ha obrado en estado de inconciencia. Pero juzgo también que su estado de inconciencia ha provenido de su propia imprudencia, pues ha sido llevado a ese estado por haber bebido no obstante saber que «cuando bebe (vicio al que «siempre siente inclinación»), se pierde por completo de los sentidos». El homicidio, pues, de que se trata es, en cuanto al procesado Perea, el resultado de su

propia imprudencia, y, en consecuencia, debe ser juzgado como autor de homicidio culpable (art. 84. C. P.). En atención a las circunstancias particulares de la causa, considero que debe aplicársele la pena de diez meses de prisión.—En cuanto al procesado Acuña, establecido que no existe, en el caso, agresión ilegítima, no puede invocar a su favor la eximente del inc. 7º. art. 34 del C. P., y no comprendiéndole, por otra parte, la eximente de inconciencia que puede hacer valer el procesado Perea, es posible, por tanto, de la pena fijada para los autores de homicidio en riña, que en atención a la circunstancia particular de la causa, o sea que formó parte de la riña en calidad de «apartador» como él lo manifiesta, debe aplicarse en su minimum o sea dos años de prisión.

Voto en tal sentido.—Los Dres. Saravia Castro y Torino, adhirieron.

En tal virtud quedó aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 5 de 1925.

- Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,—El Superior Tribunal de Justicia:—Revoca la sentencia del señor Juez del Crimen.

Condena al procesado Patricio Perea a diez meses de prisión y al reo Simón Acuña, a dos años de la misma pena.

Tómese razón, notifíquese y baje. David Saravia, — Julio Figueroa S.— Arturo S. Torino, — Ante mí:— M. T. Frias.

Causa:—Lisandro Ibarra por homicidio a Jesús V. de Brizuela.

En la ciudad de Salta, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S, David Saravia Castro y Arturo S. Torino, para considerar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen, de fecha 18 de Septiembre de 1924, fs. 30 a 33, que con-

dena a Lisandro Ibarra a la pena de prisión durante quince años, por el delito de homicidio en la persona de Jesús Velis Brizuela, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1º.—¿Está comprobado que el prevenido sea el autor del delito que se le imputa?

2º.—Caso afirmativo.—¿Cómo debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar a su autor?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, dió el siguiente resultado:—Dres. Figueroa S. Torino y Saravia Castro.

A la primera cuestión el Dr. Figueroa S., dijo:

El reo tanto en el sumario policial como en su indagatoria, (fs. 14 y 22) se confiesa autor responsable del delito que se le imputa, de homicidio en la persona de su concubina Jesús Velis de Brizuela, reuniendo así, las condiciones enumeradas por el Art. 274 del Procedimiento en materia Criminal, con lo que se comprueba plenamente que Lisandro Ibarra es el autor del delito que ha motivado este proceso.

Voto, pues, por la afirmativa.

Los Dres. Torino y Saravia Castro, adhirieron.

A la segunda cuestión, el Dr. Figueroa S. dijo:—El delito perpetrado por Ibarra, a mi juicio, debe calificársele como de homicidio, castigado y reprimido por el art. 79 del Código Penal, y, si bien el reo cometió el hecho, en estado de ebriedad, ésta no ha sido completa ni involuntaria, para que pueda disminuir su penalidad. Por tanto, y por los fundamentos de la sentencia recurrida, voto por que se califique el hecho realizado, de homicidio simple y por que se le aplique al reo Ibarra la pena de doce años de prisión, en orden a la acusación fiscal.

El Dr. Torino adhiere al voto que antecede.

El Dr. Saravia Castro dijo Considero, también, comprendido el caso ocurrente en los términos del art. 79 del Código Penal, y que, en atención a las circunstancias particulares de la

causa, debe aplicarse al procesado la pena de doce años de prisión.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Febrero 5 de 1925.
y visto:—Por lo que resulta de la votación que antecede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha Septiembre 18 ppdo. y reduce la condena impuesta al reo, a doce años de prisión.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición, baje al Juzgado de su procedencia.—Julio Figueroa S.—David Saravia—Arturo S. Torino Ante mí: M. T. Frias.

Causa:—Eduviges Aguirre por homicidio a Asunción Sulca.

En la ciudad de Salta, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S. y Arturo S. Torino y el Sr. Juez de 1^a. Instancia, Dr. Carlos Gómez Rincón, en reemplazo del Sr. Vocal Dr. Saravia Castro, ausente con licencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agen te Fiscal, contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 18 de Noviembre ppdo., que condena a Eduviges Aguirre a la pena de diez y ocho meses de prisión y pago de las costas procesales, por el delito de homicidio en la persona de Asunción Sulca, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Está arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, resultó el siguiente: —Dres. Figueroa S., Torino y Gómez Rincón.

El Dr. Figueroa S. dijo:—El procesado Aguirre declara que en la comisión del delito porque se le acusa obró en defensa legítima de su persona, mientras tanto la víctima contraria la confesión del reo.

Existe la declaración de la esposa del victimario Anastacia Sulca de

Aguirre, que corrobora la confesión de su esposo y en contra de ésta declaración la del cuñado de éste, el menor Faustino Sulca que a su vez confirma la de la víctima, que es su hermano (véase declaraciones de fs. 5 y 14).

De esta situación el *a quo* considera que su confesión es indivisible, de conformidad al art. 276 del Procedimiento en materia Criminal.

Juzgo con el *a quo* que es indivisible la confesión de Aguirre, pero juzgo tambien que en la comisión del delito, ha excedido en su defensa por no existir la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión de la víctima; en consecuencia, el caso sub-lite encuadra dentro de la prescripción del art. 35 del Código Penal, castigando el delito con la pena fijada por el art. 84 del mismo Código.

Expuesto lo que antecede; y en atención a las constancias de autos y concordantes con las consideraciones que aduce el *a quo* en su sentencia, voto por la afirmativa.

Los Dres. Torino y Gómez Rincón adhirieron.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 15 de 1924.
y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia, Confirma la sentencia apelada que condena a Eduviges Aguirre a la pena de prisión durante diez y ocho meses y pago de costas procesales.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino C. Gómez Rincón—Ante mí: M. T. Frias.

EDICTOS

QUIEBRA.—En los autos de Convocatoria de Acreedores de Carlos

Larrán, el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Junio 2 de 1927.—Póngase de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer la observaciones que crean convenientes. Al efecto, publíquese edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial (Art. 119 del Cód. de Proc. C. y C.)».

Figueroa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Junio 7 de 1927.—R. R. Arias.
(2247)

DESLINDE—En el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «El Cadillal» y de un sitio con dos casas, partes integrante de aquella, ubicados en La Merced, Departamento de Cerrillos, el Señor Juez de la causa, ha resuelto: «Salta, Abril 27 de 1927.—Por presentado, por parte y por constituido el domicilio que indica. Habiéndose llenado los extremos del Art. 570 del Código de Procedimientos, practíquese por el perito propuesto Don Jorge Baucarell, agrimensor, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca El Cádillal, y de un sitio con dos casas, ubicados en el Partido de La Méced, Departamento de Cerrillos, perteneciente a la solicitante Doña Benigna Moreno de Sarmiento, y sea previa aceptación del cargo por el perito, quien se posesionará del misivo en cualquier audiencia, y publicación de edictos en dos diarios, durante treinta días y una vez en el Boletín Oficial.—Cánepa».

Salta, Mayo 2 de 1927.
Enrique Sanmillán. (2248)

CITACION.—Habiéndose presentado el Dr. Francisco F. Sosa como apoderado de don Toribio Gilobert, solicitando posesión treintenaria de dos solares ubicados en el pueblo de Orán, Departamento del mismo nomi-

bre de esta Provincia; los cuales se encuentran unidos y tienen una extensión de veinte y nueve metros con novecientos milímetros de Naciente a Poniente, por un frente sobre la calle Lamadrid de cuarenta y tres metros con trescientos milímetros, y se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites: Norte, calle Alvarado, Sud, propiedad de Toribio Gilobert, y propiedad de los herederos de Belisario Urbina, Este, calle Lamadrid; y Oeste; calle 20 de Febrero; el señor Juez de la causa Dr. Angel María Figueroa, secretaría a cargo del suscripto, ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Noviembre 3 de 1926.—Atento lo dictaminado por el señor Ajente Fiscal y lo solicitado a fs. 5 y 7, recíbase la información sumaria ofrecida, a cuyo efecto se librará oficio comisorio al Juez de Paz P. o S. de Orán, y presentense las boletas de contribución territorial que exige el señor Ajente Fiscal. Publíquense edictos por el término de treinta días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial» haciendo saber la posesión que se pretende acreditar y citando a todos los que se consideren con derechos al inmueble. Repóngase.—Figueroa.»—Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. Salta, Noviembre 15 de 1926.—R.R. Arias. (2249).

EDICTO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3^a. Nominación de la Provincia de Salta, se notifica por medio del presente edicto por el término de tres días, a don Estanislao Orellana la siguiente sentencia de reíate dictada en el juicio ejecutivo que le sigue don Plácido Abate; Salta, Junio 20 de 1927.—Y VISTOS: No habiendo opuesto excepción legítima el ejecutado don Estanislao Orellana, según el informe del actuario y atento lo dispuesto por los arts 447 y 459 Inc. 1^o del código de Ptos. llévese esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante, don

Plácido Abate, de su crédito de no-
vecientos cuarenta y cinco pesos con
un centavo m/n., proveniente del do-
cumento otorgado á su favor por el
ejecutado, agregado a fs. 2 y protes-
tado según resulta del testimonio de
fs. 3, sus intereses y costas del juicio,
a cuyo efecto regula en setenta y
cinco pesos el honorario del doctor
Daniel Ovejero y en veinte y cinco
pesos el de procurador Angel R. Bas-
cari.—Humberto Cánepa.

Lo que el suscripto secretario hace
saber a sus efectos.—Salta, Junio 23
de 1927.—Enrique Sanmillán, Secreta-
rio Escribano. (2252)

GRADUACIÓN DE CREDITOS:
—En el juicio «Concurso Civil de don Máximo Espinosa, el señor juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tercera Nominación de la Provincia, doctor don Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Junio 5 de 1927.—Agréguese el estado de graduación de créditos presentado por el Síndico y póngase de manifiesto en Secretaría a los efectos previstos por el Art. 717 del Código de Ptos., durante quince días, término por el cual se publicarán edictos en los diarios LA VOZ DEL NORTE y «El Diario» y una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer este auto.—Cánepa»

Lo que el suscripto secretario hace
saber a sus efectos.—Salta, Julio 7 de
1927.—Enrique Sanmillán, escribano
secretario. (2253)

SUCESORIO—Por disposición del
señor Juez de 1^a. Instancia en lo civil y
Comercial y 2^a. Nominación de esta
Provincia, doctor don C. Gómez Ri-
cón, se cita y emplaza por el tér-
mino de treinta días a contar desde la
primera publicación del presente, a
todos los que se consideren con dere-
cho a los bienes dejados por falleci-
miento de don

**Diego Villalba o Diego J. Vi-
llalba o Diego José Villalba,**
ya sean como herederos o acreedores

para que dentro de dicho término
comparezcan por ante su Juzgado y
Secretaría del que suscribe, a deducir
sus acciones en forma, bajo apercibi-
miento de lo que hubiere lugar por
derecho. Salta, Junio 21 de 1927.—G.
Méndez, Escribano Secretario. 2254

QUIEBRA DE DON ABRAHAM AUAHAD.—Estado del haber y cuen- tas presentadas.

En el juicio «Quiebra de don Abra-
ham Auahad, el señor Juez de Prime-
ra Instancia en lo Civil y Comercial
y tercera Nominación de la Provincia,
doctor don Humberto Cánepa, ha dí-
ctado el siguiente decreto: «Salta, Julio
4 de 1927:—Agréguese los documen-
tos acompañados; póngase por ocho
días en Secretaría a disposición de los
acreedores el estado del haber y cuen-
tas presentadas por el Síndico, publí-
quense edictos por igual término en dos
diarios y una vez en el Boletín Oficial,
haciendo saber a los acreedores esta
presentación y convocándolos a junta
para el día veinte del corriente a las
quince horas a objeto de regular los
honorarios del síndico.—Cánepa:

Lo que el suscripto Secretario hace
saber a sus efectos.

Salta, Julio 7 de 1927.—Enrique
Sanmillán, Escribano Secretario.
(2256)

SUCESORIO.—Por disposición del
señor Juez de 1^a. Instancia en lo Ci-
vil y Comercial y 1^a. Nominación de es-
ta Provincia, doctor don Angel María
Figueroa, se cita y emplaza por el tér-
mino de treinta días, a contar des-
de la primera publicación del presen-
te, a todos los que se consideren con
derecho a los bienes dejados por
fallecimiento de doña

Adela Ulloa de López,

ya sean como herederos o acreedores,
para que dentro de dicho término,
comparezcan por ante su Juzgado y
Secretaría del que suscribe, a deducir
sus acciones en forma, bajo apercibi-
miento de lo que hubiere lugar por
derecho.—Salta, Julio 14 de 1927.

R. R. Arias, Escribano Secretario.
(2257)

REMAES

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida por el Concurso de Povoli y Suarez, vs Juan F Herrera, el 26 de Julio del cte año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de tres mil pesos, una casa de propiedad del ejecutado, ubicada en esta ciudad en la esquina formada por la prolongación de las calle Gral Alvarado y Corrientes.—José María Leguizamón martillero. (2244)

Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cánepa y como correspondiente á la ejecución seguida por el Dr. Carlos Serrey vs Julio Usandivaras, el 28 del cte mes de Julio á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de diez mil pesos, una casa quinta de propiedad del ejecutado, ubicada en el partido de San Lorenzo departamento de la Capital de esta provincia.—José María Leguizamón martillero. (2245)

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gómez Rincón y como correspondiente á la ejecución seguida por Don José Coll vs Lisandro y Benjamín Eduardo Madariaga, el 16 del cte mes de Julio á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$5,000 la mitad de la finca « Ovejería » ubicada en el departamento de Metán de

esta provincia.—José María Leguizamón martillero. (2246)

Por Antonio Forcada

REMAE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado, doctor N. Cornejo Isasmendi, el día 20 de Julio, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, los siguientes bienes embargados al señor Eleuterio Pedrozo, en el juicio que le siguen los señores Sansone y Cia.

1 máquina de enllantar ruedas con gomas, en buen estado.

2 máquinas agujerear fierros.

1 máquina doblar llantas de fierro.

Estos bienes se encuentran en poder del depositario judicial señor Eleuterio Pedrozo.

En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (2250)

Por Antonio Forcada

REMAE—JUDICIAL

De una casa y lote de terreno contiguo

EN ESTA CIUDAD

Por la ínfima base de \$ 4.000.—Al contado

Por orden del señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial, y 3^a. Nominación, doctor Humberto Cánepa, el día VEINTINUEVE DE JULIO, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, los siguientes bienes embargados al señor Racco Filipovich, en la ejecución seguida por la señora Nieves Zambrano de Ovejero.

UN LOTE DE TERRENO con todo lo edificado y plantado, ubicado en la calle Deán Funes entre las de O' Higgins y 12 de Octubre, señalado con el número once, en la manzana 17, del plano oficial de esta ciudad, el que se encuentra limitado, según sus títulos, por el Norte, con el lote N°. 12, de propiedad de don Ci-

rilo Guanuco; Oeste, con el lote N° 3, de propiedad de los señores Moya Hnos. Sud, con el lote N°. 10, también de propiedad de Moya Hnos; y por el Este, con la calle Deán Funes; con una extensión de diez metros sobre la calle Deán Funes por cuarenta y cinco metros de fondo.

UN LOTE DE TERRENO CON CASA EDIFICADA, ubicado en la calle 12 de Octubre entre las de Deán Funes y Pueyrredón, el cual tiene una extensión de catorce metros, cincuenta y cinco centímetros de frente de Este a Oeste, por diez metros de fondo de Norte a Sud, limitado: por el norte, la citada calle 12 de Octubre, por Sud, el lote anteriormente referido, de propiedad del señor Racco Filipovich; Oeste, propiedad de la sucesión de don Pedro Torres; y por el Oeste, terreno de propiedad de don Cirilo Guanuco.

Base, \$ 4.000 al contado

La casa edificada, se compone de varias habitaciones y ha sido construida con piedra y portland.

En el acto del remate, se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. (2251)

**Por Ernesto Campilongo
JUDICIAL**

**REMATE DE UNA PROPIEDAD
En el Departamento de Anta**

Por disposición del señor Juez de 1^a. instancia y tercera nominación en lo civil y comercial de la Provincia, Dr. Humberto Cánepa, el día viernes quince de Julio del corriente año 1927, a horas 16 1/2, en el local de la Confitería Richmond (antes Casino), calle Mitre entre las de Caseros y España, y como correspondiente a la ejecución seguida por los señores Gerentes del Banco Español del Río de la Plata y Banco Provincial de Salta, contra don Paulino Echazú, procederé a vender en público remate, y sin base la siguiente propiedad.

Finca «Río del Valle»—Sin Base-

Derecho y acciones en la finca «Río del Valle», ubicada en el departamento de Anta, de esta provincia, y comprendida dentro de los siguientes límites: Sud, con la sucesión de Jorge Corbert; Norte, con la finca «Valeriano», de propiedad de don Juan Matorrás (hoy su sucesión), y parte con el Río Seco; Este, con la finca «Piquete Cabado» y «Algarrobal» de don Paulino Echazú y Lino Urmendia; y al Oeste, con la propiedad «Rodeo de Vilca», o «Tunal», de los herederos de don Agustín Montoya y parte con la finca «Quimilar», de los mismos herederos de don Agustín Montoya.

En el acto del remate el comprador obligará el 20 % de su importe, en concepto de seña y á cuenta del precio de compra. Para mayores datos, versé con el suscripto. —Ernesto Campilongo,—martillero. (2255)

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

INGRESOS

Movimiento de Tesoreria General al día 30 de Junio de 1927

A	Saldo del mes de Mayo	\$ 41291.09
	Receptoría General de Rentas	\$ 165306.75
	Impuesto Consumo	47605.38
	Receptoría General de Rentas	
	Nueva Pavimentación	\$ 16047.54
	Intereses Nueva Pavimentación	<u>3927.58</u>
	Obligaciones a Cobrar	19975.12
	» » en ejecución	52135.12
	Caja de Jubilaciones y Pensiones	2538.18
	Banco Provincial de Salta	
	Rentas Generales	258458.96
	Ley 852	70000.—
	Ley 1185	<u>130000.—</u> 458458.96
	B. Espan. del Río de la Plata Doc. Dtdos.	61342.—
	Embargos	751.27
	Depósitos en Garantía	190.—
	Gastos de Protesto	25.—
	Cálculo Recursos 1927	
	Eventuales	182.86
	Impuestos Herencia	601.46
	Aguas Corrientes Campaña	30.—
	Boletín Oficial	367.30
	Subsidio Nacional	<u>14400.—</u> 15581.62 827142.38
		\$ 868433.47

EGRESOS

Por Deuda liquidada	\$ 385.060.20
Obligaciones a cobrar	« 78.551.99
Obligación a Cobrar en ejecución	3.137.62
Banco Provincial de Salta	
Rentas Generales	\$ 275.150.—
Ley 852	« 48.628.93
Nueva Pavimentación	19.812.44
Depósitos en garantía	« 190.—
B. Español R. de la Plata Doc Dtdos.	343.781.37
Consejo General de Educación	2600.—
Caja de Jubilaciones y Pensiones	7122.30
Embargos	« 4494.11
C. Educación Art. 115 Ley Elecciones	413.04
Saldo que pasa al mes de Julio	200.—
	<u>825360.63</u>
	\$ 43072.84
	<u>\$ 868433.47</u>

• Salta, Julio 5 de 1927

Conforme—LAUDINO PEREYRA
Contador General

J. DÁVALOS LEGUIZAMÓN
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA: Salta, Julio 11 de 1927.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Junio ppdo.—Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL», y archívese.

A. B. ROVALETTI
Ministro de Hacienda